

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2020 00090 00**

Se reconoce al abogado JAIME ALEXIS CASTRO SANTOS, como apoderado judicial del demandado Conjunto Multifamiliar Los Tulipanes - Propiedad Horizontal, en los términos del poder allegado digitalmente.

No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de los corrientes a las 9:00 a.m., dado que los motivos aducidos por el memorialista, apoderado de la demandada, no configuran causa justa para ese aplazamiento.

Con todo, tenga en cuenta el apoderado que en su buzón de correo electrónico, ya reposa el expediente digital.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 40 03 036 2021 00119 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por la sociedad requerida en la prueba anticipada del radicado de la referencia, contra la decisión que se adoptó en auto del 11 de mayo de 2021, en el interior de la solicitud de prueba extraproceso de inspección judicial y exhibición de documentos elevada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a LIBLUCCELL S.A.S. Al efecto se expone:

1. Da cuenta la memoria procesal digital, que mediante el indicado proveído del 11 de mayo el juzgador *a quo* declaró parcialmente fundada la oposición de la requerida en el sentido de restringir la exhibición de papeles y libros de comerciante *“a los que tengan relación con el suministro, compraventa y comercialización de material de osteosíntesis entre la sociedad Liblucells S.A.S. y las IPS Fabilu S.A.S. y Fabisalud S.A.S. de los periodos indicados en la prueba”* y, a la par, autorizó al exhibición de los documentos allí referenciados.

Contra esta decisión la sociedad convocada propuso los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario respectivamente, sobre el supuestos que se orientan desde las perspectiva del debido proceso consagrado en el precepto 29 de la Carta que impacta en la aplicación de las normas procesales a términos del artículo 13 del Código General del Proceso, de donde deriva que la convocante con su petición de prueba anticipada desconoció postulados referidos a la lealtad y la buena fe e incurriendo en temeridad con su actuar.

Con base en ello desarrolla su argumentación impugnaticia, para destacar que la prueba referida a la exhibición debe ajustarse a premisas propias de los medios probatorios como la legalidad, la pertinencia y la conducencia, elementos que no pueden soslayarse a estos trámites previos, concatenado todo con las razones objetivas y subjetivas que dan origen a la petición de exhibición, para desterrar prácticas tendientes a la obtención

indebida de información de carácter confidencial, calificándose previamente los indicados elementos de prueba como la pertinencia y legalidad, para que se justifique el levantamiento de la reserva documental.

Y en concreto a la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, advierte que a términos del artículo 268 del código procesal se limitará a los asientos y papeles que tengan relación con el objeto del proceso, debiéndose comprobar previamente el cumplimiento de las formas legales, por lo que aduce que aquí no se observaron los criterios que dan lugar a la práctica de la prueba ya indicados.

La parte convocante al pronunciarse sobre la defensa recursiva, apuntó que las razones del escrito de reposición carecen de suficiencia y no atacan los argumentos puntuales del juzgado, amén que sus reflexiones son sofísticas sin arribar al punto materia del debate.

2. Delanteramente advierte el despacho que el proveído recurrido será confirmado, en el entendido que la prueba pedida por el extremo convocante referida a la exhibición de documentos, satisface las exigencias de la normatividad procesal. En efecto:

La norma 183 del Código General del Proceso, que contextualiza lo atinente a las pruebas extraprocerales; y prevé que *“podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*.

Respecto de la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, el precepto 186 *ibidem*, prescribe que *“el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*.

A su turno el artículo 268 de ese ordenamiento enseña que *“podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que*

tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”.

Enlazadas esas normas, se arriba a la normatividad jurídica que recoge el artículo 266 del mencionado código, que regula lo propio al trámite de la exhibición de documentos en general y, en particular, lo atinente a los libros y papeles de los comerciantes (a. 268 *ib.*).

Examinado el contenido de la solicitud de la prueba anticipada que presentó la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. frente a Liblucell S.A.S., halló el despacho la observancia plena de tales exigencias formales; de ahí que, como lo dispuso el juzgado de primer grado, era viable la práctica probatoria solicitada, control de legalidad que realmente realizó ese funcionario al admitir la solicitud, amén que a dicho trámite fue vinculada la persona jurídica convocada, sin que hogaño le sea dable alegar cuestiones referentes a la vulneración de su debido proceso.

Ahora, en punto a lo de las irregularidades en la obtención de la prueba, sobre el supuesto que no se observaron los postulados de la prueba conocidos como legalidad, pertinencia y conducencia, ciertamente el Código General del Proceso advierte que esos elementos deben hacer presencia para que sea viable el decreto probatorio.

Concretamente el indicado código no define cada uno de esos elementos, por lo que se acude a la doctrina vernácula en busca de la orientación del caso.

“...la actividad probatoria es pertinente solo si versa sobre hechos de los que componen el tema de prueba”; la inconducencia “consiste en que el medio utilizado carece de aptitud intrínseca para averiguar, comprobar o corroborar el hecho sobre el cual versa”¹; en tanto que la legalidad de la prueba, a no dudarlo, se relaciona directamente con la autorización legal en punto a la utilización de un determinado medio probatorio.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Pruebas civiles. Esaju, Bogotá, 3a. ed., 2021. págs.. 283, 284.

Pues bien, realmente los fundamentos de hecho esgrimidos por la peticionaria de la prueba extraproceso en su escrito introductorio, dan cuenta de la necesidad que tiene de obtener la prueba que se encuentra en poder de la sociedad convocada, habiendo suministrando los hechos pilar de su solicitud, poniendo de presente que la solicitud resulta viable cuando se sospeche una potencial demanda.

De manera que, siendo la exhibición un trámite previsto en la normatividad procesal, orientándose a la obtención de documentos en poder de la convocada, es ostensible la viabilidad de la aludida solicitud; trámite que se refirió puntualmente a unos específicos documentos que guardan estrecha y estricta relación con los hechos específicos de la solicitud; por lo que, no solo la petición probatoria anticipada se ajusta a la legalidad y a la pertinencia, sino también a la conducencia como elemento con el cual se persigue comprobar hechos relevantes en el contexto de lo referido por el petente.

Ahora, sobre los elementos subjetivos y objetivos de la prueba objeto de la exhibición, realmente es tema que escapa al trámite anticipado que se surte en la primera instancia, pues ello es asunto que habrá de considerarse al momento de la valoración de la prueba por parte del juez que conozca de la causa, donde habrán de ser aportados los medios probatorios.

Con el susodicho descubrimiento de pruebas, no se aperturó trámite que dé lugar a revelación de información de carácter confidencial, ni al levantamiento de la reserva documental, pues nada de lo fáctico da cuenta de esa perniciosa práctica.

Y sobre la inconformidad que se relaciona en concreto con la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, es cuestión que también se encuentra dentro de los parámetros legales, pues los documentos pedidos en exhibición tienen directa relación con los fundamentos fácticos de la solicitud; de modo que, no hay lugar a reprochar ni la petición de la prueba, ni la autorización que sobre el particular otorgó el juez de primer grado.

3. En suma, se avalará la decisión de primer grado, con la condigna condena en costas contra el recurrente, en favor de la pasiva, por razón de la improsperidad del recurso (a. 365 # 1 c.g.p.).

4. Por lo expuesto, se **CONFIRMA** la decisión apelada adoptada en auto del 11 de mayo de 2021.

Se condena a la parte convocada en costas del recurso, en favor de la convocante. El suscrito juez señala como agencias en derecho, la suma de \$800.000; por la secretaría del *a quo*, désele cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso.

Envíense las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria